



AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRALI

resolución gerencial regional de desarrollo social ${\rm N^{\circ}123_{2016\text{-}GRJ/GRDS}}$

Huancayo, 0 9 NOV. 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1034-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 24 de octubre del 2016; y el Oficio 162-2016-GRJ/DREJ/OAJ de fecha 04 de octubre del 2016; Solicitud con fecha de recepción 22 de septiembre del 2016, sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 08436-DREJ-1999 de fecha 22 de septiembre del 2016; interpuesto por el administrado WALTER SILVANO MAYTA ELESCANO; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 08436-DREJ de fecha 23 de agosto de 1999, se revuelve otorgar subsidio por luto, por única vez a favor del Sr. WALTER SILVANO MAYTA ELESCANO (el impugnante); con fecha 22 de setiembre de 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución señalada, manifestando que el subsidio por luto otorgado a su favor fue calculado de manera irregular, puesto que éste debió serle otorgado en base a su remuneración integra no en base a su remuneración total permanente;

Segundo.- Mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General –en adelante la Ley- los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese orden de ideas; considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Tercero.- En primer término cabe indicar, que a fojas 21 y 28 del expediente administrativo, obran el Reporte N° 067-2016-GRJ-DREJ/SG de fecha 19 de agosto del 2016 y el Oficio N° 1158-2016-GRJ-DREJ/SG de fecha 20 de octubre del 2016, mediante los cuales la Secretaria General de la DREJ indica que no se encuentra registrado en el libro de cargos de la indicada dirección que se haya realizado la notificación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 08436-DREJ es eficaz desde el 23 de agosto de 1999. Al respecto del mismo, resulta necesario precisar, aunque se diera el supuesto de omisión del acto procedimental de notificación, ha operado en el presente caso su convalidación tácita, establecida en el artículo 172º del Código Procesal Civil (que es de aplicación supletoria al presente caso, conforme se establece en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil), puesto que el impugnante ha tenido pleno conocimiento que se le otorgó el subsidio por luto en el mes de Julio de 1999, conforme se logra apreciar de su boleta de pago que obra a fojas 15 del expediente administrativo, ya que mediante éste documento pudo tomar conocimiento del monto que se lo otorgaba, tanto más que dicho monto ha sido cobrado en su oportunidad, por lo tanto no puede alegar desconocimiento que recibió dicho beneficio, por lo tanto generándose la convalidación de la notificación;

Cuarto.- En ese mismo sentido, de autos se logra apreciar que la Resolución materia de impugnación, tiene como fecha 23 agosto de 1999, sin embargo el impugnante pretende cuestionarla mediante recurso de apelación con fecha 22 de setiembre del 2016, es decir luego de 17 años de su expedición. Al respecto de lo señalado precedentemente, debemos tener en consideración lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley 27444, que en relación a la eficacia del acto administrativo señala: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto." Logrando entenderse que el acto administrativo que resulta favorable al administrado, como es el presente caso que versa sobre el reconocimiento de un derecho (otorgamiento de un subsidio por luto), se entiende eficaz desde su emisión misma y no desde la notificación. El maestro Morón Urbina, en relación a éste artículo, comenta: "En efecto, como la finalidad última del acto de notificación es proteger derechos del administrado, en cuya función se condiciona a la eficacia del acto de transmisión mismo, su ámbito natural de aplicación rígida es el caso de los actos de gravamen, pero no corresponde a los actos favorables, puesto que aquí la falta de notificación solo implicaría demorar la situación positiva del administrado, dejando al administrado a expensas del cumplimiento tardío de la notificación. Por ello, en estos casos, la eficacia inmediata independiente de la notificación, solo hace derivar inmediatamente en la Ley y siempre en beneficio de los administrados mismos". Por lo tanto la Resolución



REGIONAL DE



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Directoral Regional de Educación Junín N° 08436-DREJ es eficaz desde el 23 de agosto de 1999, fecha de su emisión.;

Quinto.- Al respecto de lo desarrollado en el considerando anterior, y habiéndose determinado que con fecha 23 de agosto de 1999, se emite la resolución materia de apelación, se logra entender que a partir de ésta fecha el acto administrativo resulta eficaz, y el impugnante al tener conocimiento de su existencia, debió impugnar el acto en el plazo legal establecido, conforme regula el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. observándose que el escrito de apelación fue interpuesto de manera extemporánea. superando largamente el plazo de 15 días de emitida la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 08436-DREJ, en ese mismo orden de ideas, el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto después de 15 días. habiendo perdido el derecho a articularlo estando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 08436-DREJ de fecha 23 de agosto de 1999, por lo tanto no resulta pertinente que ésta instancia dministrativa emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados en su recurso de apelación;

Sexto.- En consecuencia de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 1034-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 24 de octubre del 2016, resulta declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación planteado por el Sr. WALTER SILVANO MAYTA ELESCANO, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 02279-DREJ-2007, de fecha 13 de noviembre del 2007;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. WALTER SILVANO MAYTA ELESCANO, contra Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 08436-DREJ de fecha 23 de agosto de 1999, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog, Jean A. Diaz Alveratio Gerenie Regional de Deserratio Sasiel GOBIERNO REGIONAL JUNIO

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO

SOCIAL

COCCIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. i 1 NOV 20

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles SECRETARIA GENERAL